



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 120 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230020000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Marysthella Barrientos Rueda	Alexander Barros Pacheco, Manuel Leonidas Parra Martinez	27/07/2023	Auto Decreta - Corrijase El Numeral 2 De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 10 De Julio De 2023, Del Auto Que Decreto Las Medidas Cautelares
08433408900320230022400	Tutela	Carlos Miguel Palacio Perez	Ese Hospital Local De Malambo - Santa Maria Magdalena, Eps Coosalud	27/07/2023	Sentencia - Conceder La Protección Constitucional Del Derecho Fundamental A La Salud De Carlos Miguel Palacio Perez, Contra Coosalud Eps S.A
08433408900320220057200	Tutela	Hector Alejandro Vidal Jimenez		27/07/2023	Auto Ordena - Archiva Desacato

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

82922032-3ec9-4660-ba1c-eddcfeab8350



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00200-00

DEMANDANTE: MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA C.C 32.748.501

DEMANDADO: MANUEL LEONIDAS PARRA MARTINEZ C.C 1.065.625.161

ALEXANDER BARROS PACHECO C.C 19.604.271

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su Despacho la presente demanda ejecutivo donde se avizora un error en la parte resolutive, numeral segundo.

Sirva proveer, julio 27 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho que por error involuntario, en la parte resolutive numeral 2, del auto de fecha 10 de julio de 2023, del auto que decreto las medidas cautelares, se indicó unos nombres ajenos al proceso, se señaló:

*“ **SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados GARCIA MARTINEZ MIGUELINA ESTHER identificado con la C.C. No. 1044420578 y DIAZ CANTILLO YILMAR JOSE identificado con la C.C. No. 1129528969, en los Bancos: Banco pichincha, Bancamía, Banco Popular, Bancolombia, Banco AV VILLAS, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco agrario, Banco BBVA, SUDAMERIS, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social, CITIBANK, Falabella, Corbanca. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.”*

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subrayado del despacho).

En consecuencia, se tendrá para todos los efectos legales que las medidas tienen que ser decretadas sobre los demandados MANUEL LEONIDAS PARRA MARTINEZ identificado con la C.C. No. 1.065.625.161 y ALEXANDER BARROS PACHECO identificado con la C.C 19.604.271.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

1. Corrijase el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 10 de julio de 2023, del auto que decreto las medidas cautelares, En consecuencia, se tendrá para todos los efectos legales y quedará así:

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados MANUEL LEONIDAS PARRA MARTINEZ identificado con la C.C. No. 1.065.625.161 y ALEXANDER BARROS PACHECO identificado con la C.C 19.604.271, en los Bancos: Banco pichincha, Bancamia, Banco Popular, Bancolombia, Banco AV VILLAS, Colpatría, Banco de Bogotá, Banco agrario, Banco BBVA, SUDAMERIS, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social, CITIBANK, Falabella, Corbanca. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

Comuníquesele a las entidades bancarias que deberán dejar sin efecto el oficio No. 525 de fecha 10 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981b39bf7ff42fd425ab7d6f2522c9114013ae5cd48f90353e1f4af395c1b1de**

Documento generado en 27/07/2023 03:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante : HECTOR JULIO VIDAL JIMENEZ

Accionado : FAMISANAR EPS

Radicación : 08433-40-89-003-2022-00572-00

Derecho : Salud

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el incidente de desacato de la referencia, informando que en auto de fecha Julio 18 de 2023 se ordenó poner en conocimiento a la parte accionante la contestación a lo solicitado. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, Julio 27 de 2023.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que este despacho mediante auto de fecha Julio 18 de 2023, se ordenó poner en conocimiento al incidentalista el informe allegado por parte de la accionada FAMISANAR EPS, en aras de manifestar al despacho el cumplimiento del fallo de tutela, manifestando que lo requerido por el incidentalista fue contestado como se observa en el EXPEDIENTE DIGITAL que compone el presente tramite sumarial, con el fin de que controvirtiera o confirmara lo respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, del fallo de tutela de fecha 20 de Enero de 2023, mediante el cual se ordenó a la entidad FAMISANAR EPS Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos y procedimientos médicos necesarios, concernientes a autorizar, cita con especialista de urología, estudio fisiológico completo del sueño (polisomnografía), tomografía computada de torax , baciloscopia coloracion acido alcohol resistente (zielh – neelsen) lectura seriada tres m , interconsulta por neumología, especialista en neumología, se cumpla la cita por otorrinolaringología, la cual ha sido programada para la fecha 22/02/2023 en la IPS Fundación oftalmológica del caribe según asevera la accionada, así como suministrar y entregar los medicamentos formulados por los médicos tratantes.

Por su parte, se recibió contestación por parte FAMISANAR EPS, quien allego y soporto un despliegue administrativo y las gestiones encomendadas al cumplimiento del fallo de tutela

De acuerdo a lo anterior, se requirió de manera urgente al accionante mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, auto que ordeno poner en conocimiento, a fin de controvertir lo informado por FAMISANAR EPS, tal como consta en imagen adjunta.

Notificado Mediante Estado
No. 120
Malambo, Julio 28 De 2023.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

NOTIFICACION RADICADO 00572-2022 - AUTO PONE EN CONOCIMIENTO - REAPERTURA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/07/2023 17:00

Para:ASESORIASJURIDICASLEEVIDAL@GMAIL.COM <asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

Auto Pone en Conocimiento 572-2022 segunda Vez.pdf; 25PruebasAllegadasDeCumplimientoFallo.pdf;

Malambo, Julio 19 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00572-2022 - AUTO PONE EN CONOCIMIENTO.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 AM - 12:00 PM y de 4:00 PM - 6:00 PM

Mientras tanto, el accionante guardo silencio y hasta la fecha no ha aportado ni solicitado requerimiento alguno a esta agencia judicial por lo que se permite inferir este despacho que la desidia del accionante se debe al cumplimiento de la orden impartida, no obstante, este despacho conminó al accionante a rendir verificación de cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto de fecha de 18 de julio de 2023, so pena de archivo, por lo que a falta de confirmación del cumplimiento por parte del incidentalista se ordenará el archivo del presente trámite incidental.

De acuerdo a lo anterior, este despacho considera que no se está incumpliendo el fallo de tutela del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado el 20 de Enero de dos mil veintitrés (2023), lo cual pierde de vista el propósito autentico del trámite incidental que busca más que imponer sanción, es obtener el cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual se declarará que no se ha incurrido en desacato y se ordenará el archivo definitivo del presente incidente.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que FAMISANAR EPS, no ha incurrido en desacato al fallo de tutela fechado Enero veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023) emitido por esta agencia judicial, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTIENESE de imponerle sanción alguna.

Notificado Mediante Estado
No. 120
Malambo, Julio 28 De 2023.
La Secretaría,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

TERCERO: ARCHIVESE el presente trámite incidental.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes de esta decisión en los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com

jtapias@famisanar.com.co

atutelas@famisanar.com.co

notificaciones@famisanar.com.co

servicioalcliente@famisanar.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Notificado Mediante Estado
No. 120
Malambo, Julio 28 De 2023.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814a4db6bdaaa75d1c3de22e541da864c50aa250f9daa42890dcf62bd8bfacfa**

Documento generado en 27/07/2023 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 073

RAD. 08433-40-89-003-2023-00224-00

ACCIONANTE: CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ mediante agente oficioso

ACCIONADO: E.P.S. COOSALUD-REGIMEN SUBSIDIADO - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: SALUD-VIDA- MINIMO VITAL

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ, mediante agente oficioso instauró acción de tutela contra la E.P.S. COOSALUD-REGIMEN SUBSIDIADO - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la SALUD-VIDA- MINIMO VITAL.

II.- ANTECEDENTES

El señor CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ, mediante agente oficioso instauró acción de tutela contra La E.P.S. COOSALUD-REGIMEN SUBSIDIADO - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, para que se le proteja sus derechos fundamentales deprecados, elevando como pretensión que se ordene a la accionadas de manera inmediata ordenen los tratamientos y procedimientos médicos del paciente, valoración médica, cirugía, entrega de los medicamentos, POS Y NO POS y los que requiera el paciente para controlar los padecimientos que acarrea, producto de la hernia umbilical y otra en su abdomen, como se visualiza en la foto que adjunta al escrito de tutela, el paciente sin ninguna clase de tramitología.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, que:

1. El señor CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ, con C.C. No. 6.495.159, igualmente mayor de edad y vecino de este mismo municipio, hombre persona Mayor de 77 años de edad, de la población desplazada (de Amalfi Antioquia, según radicado 2021720269008731 de la Unidad de Víctimas),
2. El paciente es persona de la tercera edad con graves problemas de salud, con una hernia Umbilical enorme y otra hernia grande en su abdomen, y graves problemas de carácter urológicos gastrointestinales y otros, que actualmente lo mantienen incapacitado y le impiden laborar o ejercer sus actividades domésticas (véase su historia clínica).
3. Actualmente carece de recursos económicos sin ingresos de parte del gobierno o entidad privada y sin ayuda humanitaria por parte de la unidad de víctima, se encuentra en una situación precaria que requiere una atención medica especial e integral como la asistencia económica y la reparación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

integral por parte de las Unidades Especiales de Víctimas y Justicia de Paz, Transicional o la Unidad Especial JEP o la unidad que corresponda.

4. El paciente, que represento en mi condición de agente oficioso, ha venido padeciendo por la hernia umbilical y otra en su abdomen, como se puede ver en la foto adjunta, y por estrangulamiento de dichas hernias y otras enfermedades asociadas que lo tienen incapacitado, siendo atendido en forma pésima, ya que no se le realizan los exámenes previos para que lo operen de carácter urgente, como se comprometieron en la tutela anterior.

5. Hace varios años por la E.P.S COOSALUD, y el HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, le han venido atendiendo en forma incompleta, deficiente e interrumpida la atención médica es pésima y suspendidos los procedimientos médicos especiales sobre la operación de la hernia, abultamiento anormal de su abdomen (ya que su estómago o vísceras se le han salido deformando su abdomen como se puede evidenciar en la fotografía, y necesita por parte de estas entidades médicas, las atenciones médicas, procedimientos y suministro de medicamentos, que no se le han prestado su debida forma .

6. la empresa o IPS Promocosta, donde remitieron al paciente para unos exámenes, aquí no le atienden en forma debida y están dilatando unos exámenes previos para las cirugías y aun no se los han ordenado ni mucho menos realizado.

7. Por lo anterior se presentó una acción de tutela que se no se tramite por cuanto fue declarada hecho superado, ya que los accionados, los mismos de ahora, se comprometieron a realizar las cirugías y procedimientos y tratamientos, que finalmente no han hecho hasta el momento.

8. Así las cosas, el paciente requiere de parte de las dos entidades citadas que se le atienda en forma integral, se le realicen las dos cirugías ordenadas en la historia clínica y médicos tratantes, y se le suministren los medicamentos especiales y se le practiquen los procedimientos médicos especiales, correspondientes, que no ha recibido hasta el momento.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 13 de Julio 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, se recibió contestación por parte de EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, actuando como gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA, allegando al correo de esta dependencia judicial informe de lo requerido en fecha 18 de Julio de 2023, así:

Con relacion a los hechos y las pretensiones del accionante la cual consiste en que su EPS y el Hospital Local de Malambo, teniendo como base la patologia que presenta, se tiene que una vez allegada la accion de la referencia se envio al area encargada (subgerencia cientifica) quien manifestó lo siguiente: que una vez se allego la informacion solicitada, se pudo establecer que el accionante no se le ha vulnerado ningun derecho por parte de la entidad, dado que según lo analizado en las pruebas se ha brindado la atencion que por ley le corresponde. Ahora bien, es preciso anotar señor Juez que la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA, es una empresa social de estado de 1 nivel de atencion, en el que se le brinda atencion a todos los usuarios malamberos, sin embargo de acuerdo a la evaluacion medica, cuando



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

se define un diagnostico que requiere valoracion por especialista como es el caso del accionante se remite el caso a la EPS COOSALUD, quien es la entidad encargada de autorizar la etencion por especialidad.

MAURICIO ZIRENE MIRANDA, actuando en calidad de Asesor Jurídico de la Sucursal Atlántico de COOSALUD EPS S.A., dio contestación a la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia dentro de los términos concedidos; A los hechos de la accion de tutela manifestaron que el señor CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ actualmente es afiliada a COOSALUD EPS en el régimen SUBSIDIADO en el municipio de Malambo, Atlántico desde el 01/10/2004, se encuentra en estado ACTIVO en la base de datos interna de afiliados y en la de ADRES, COOSALUD EPS ha garantizado la atención al usuario CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ, y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de su competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Se tiene que el usuario en cuestión ha recibido atenciones de salud por las especialidades correspondientes a su condición. Conforme los soportes allegados a la acción de tutela, confirmamos que se ha asignado ecografía para el día 01/08/2023 a las 08:25 a. m., en IPS Promocosta Cra 54, y, de igual forma, cita con Cirugía General para el 22/08/2023 a las 04:00 p.m. en IPS Clínica Bonnadona con el Dr. Norberto Rodriguez para definir procedimiento con base en los resultados.

PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA SAS - PROMOCOSTA SAS
802011610

Fecha Actual : lunes, 17 julio 2023

Página 1/1

CITA MEDICA

Consecutivo :	779295	Fecha :	01/08/2023 08:25 a. m., martes
Especialidad :	ECOGRAFIA IMAGENOLOGIA	Medico :	QUINTERO ROMERO HELMER DAVID
Centro Atencion :	CRA 54	Consultorio :	ECOGRAFÍAS
Actividad :	881301-ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS DE PARED ABDOMINAL Y DE PELVIS- ECOGRAFIA IMAGENOLOGIA	Tipo Cita :	Normal
Estilo Cita :	Primera_Vez	Asignacion :	Personal
Estado Cita :	Asignada		
Observaciones :	SOLICITADO POR CORREO		

Paciente :	CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ	Sexo :	Masculino
Documento :	6495159	Edad :	77 Años / 9 Meses / 13 Días
Telefono :	3147590015	Tipo Afiliado :	Ninguno

Indicaciones : PRESENTARSE CON ROPA LIVIANA NO AJUSTADA.

Asistir con 20 minutos antes a su cita. Llevar su documento original, orden medica, portabilidad (si aplica). Seguir las recomendaciones si su cita es para un estudio. Tener en cuenta el pago de su cuota moderadora o copago.
Estimad@ Usuario recuerde que usted tiene deberes y derechos, puede encontrarlos en nuestras sedes o en la página web <http://promocosta.com.co> opción Usuario.

A través de la página web www.saludsocial.com.co puede descargar sus resultados de laboratorio ingresando en la opción LABORATORIO ingrese por usuario digitando su numero de identificacion y el código ultimos cuatro dígitos del documento.

ZULEYMA ESTHER AGUILAR BARRAZA

ALLEGA la accionada el pantallazo del reporte de la cita, del cual manifiesta fue notificado al accionante al número de teléfono 3147590015.

Se constata entonces, que el usuario recibe la atención de acuerdo con su condición médica actual. Advertimos con claridad, en todo caso, que no se observa prueba alguna de diligencia por parte del afiliado en gestionar su consultas y exámenes a través de nuestra red de prestadores, sin demostrarse en ninguna medida, que COOSALUD EPS haya negado alguno de sus tratamientos en salud o haya actuado con negligencia ante alguno de sus requerimientos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

II.- 3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe junto al material documental aportado por las accionadas, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ, mediante agente oficioso, es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que E.P.S. COOSALUD-REGIMEN SUBSIDIADO - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ, considera que las entidades E.P.S.COOSALUD-REGIMEN SUBSIDIADO - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no ordenarle de manera inmediata los procedimientos y valoración médica, cirugía, entrega de los medicamentos, POS Y NO POS y los que requiera el paciente para controlar los padecimientos que acarrea, producto de la hernia umbilical y otra en su abdomen, como se visualiza en la foto que adjunta al escrito de tutela.

III.-1 Problema Jurídico

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿ E.P.S.COOSALUD-REGIMEN SUBSIDIADO - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – vulneran los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, del señor CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ al no ordenarle de manera inmediata los procedimientos y valoración médica, cirugía, entrega de los medicamentos, POS Y NO POS y los que requiera el paciente para controlar los padecimientos que acarrea, producto de la hernia umbilical y otra en su abdomen? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

III.-2 Marco Jurisprudencial

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6]

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejan y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En referencia a la situación estudiada, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) la salud es un derecho fundamental autónomo que comprende todo un conjunto de bienes y servicios que hacen posible conforme con los lineamientos consagrados en distintos instrumentos internacionales, garantizar su nivel más alto posible.”³

Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

La Corte considera que el derecho fundamental a la salud “guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana”[72], porque “las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”[73]. Para la Corte, “los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana”[74]. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó “un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud”[75] financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

Plan de beneficios en salud.

El plan de beneficios en salud “es el compendio de los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud”[76]. Este plan está “estructurado sobre una concepción integral de la salud, que incluye su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”[77]. Sin embargo, los recursos públicos asignados a la salud no cubren la totalidad de los servicios y tecnologías de salud. Por expresa disposición legal, estos recursos “no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías”[78] respecto de los cuales se advierte que: (i) tengan propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, (ii) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, (iii) su uso no hubiere sido autorizado por la autoridad competente, (iv) se encuentren en fase de experimentación y, por último, (v) tengan que ser prestados en el exterior. Según la ley 1751 de 2015, “los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos”[79] del plan de beneficios en salud[80]. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, por regla general, “todo servicio o medicamento que no esté expresamente excluido [del plan de beneficios en salud], se entiende incluido”[81]. Esto, en el marco de la “concepción integral de la salud”[82].

Integralidad en la prestación del servicio de salud.

A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe “la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos”[83]. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa”, con el fin de “prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”. Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que “el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud” [84], o de ser el caso, para “la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”[85]. Con todo, la Sala advierte que, “en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud” diagnosticada por el médico tratante.

Derecho al diagnóstico médico.

El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que “deriva del principio de integralidad” [86] y consiste “en la garantía que tiene el paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia”[87]. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS “constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”[88], por cuanto es la “persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente”[89]. Por tanto, la prescripción médica, que es el “acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica”[90], es vinculante para “las autoridades encargadas”[91] de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los “mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”[92], dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con “el diagnóstico”[93] prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que “si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera”[94]

Etapas del diagnóstico médico.

El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) “la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente”[95], para “[e]stablecer con precisión la patología que padece”[96]; (ii) “la calificación, igualmente oportuna y completa”[97], de las pruebas, exámenes y estudios practicados “por parte de la autoridad médica correspondiente”[98] y, por último, (iii) “la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”[99]. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, estas etapas “debe[n] materializarse de forma completa y de calidad”[100], en la medida en que “se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud” [101].

Sentencia T-171/18 Corte Constitucional:

“6.2. El artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 establece los derechos y deberes de las personas en relación con el servicio de salud. El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del mencionado artículo. En ellos se estipula el derecho a obtener una atención en salud integral, oportuna y de alta calidad; a mantener una comunicación plena, permanente, expresa y clara con el profesional de la salud tratante y, a su vez, a obtener información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional de la salud sobre el tratamiento y los procedimientos a seguir. Estos literales integran el concepto de derecho al diagnóstico que ha sido precisado por la jurisprudencia como “una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere”[55].



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

6.3. *En este sentido, la Corte ha venido desarrollando el contenido del diagnóstico médico y lo ha dividido en tres momentos principales: identificación, valoración y prescripción, a saber:*

“La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente”.

6.4. *El diagnóstico efectivo es entonces el derecho a que el profesional médico adelante una apreciación de la patología del paciente con fundamento en su conocimiento científico y los hallazgos particulares del caso, y ordene las conductas a seguir y la decisión terapéutica. De esta manera, es claro que el criterio científico cobra absoluta trascendencia para el sistema de salud en concordancia con los principios de integralidad, sostenibilidad y eficiencia, entre otros. La opinión del profesional médico supera cualquier otra apreciación sobre las necesidades del paciente respecto a su condición. En ese sentido, garantizar el derecho al diagnóstico como parte integrante del derecho fundamental a la salud hace parte del procedimiento idóneo para asegurar la efectiva recuperación del paciente.*

6.5. *Es entonces a partir del diagnóstico –cuyo desarrollo incluye la orden médica ulterior– que se pueden trazar los límites y racionalizar la prestación integral del servicio de salud. El criterio del médico cobra plena trascendencia para el sistema pues es el fundamento científico de los servicios y tecnologías que deben ser suministrados al paciente para lograr su efectivo restablecimiento. Por esta razón cobra sentido reiterar lo señalado por la Corte Constitucional en anteriores pronunciamientos cuando explica que,*

“[I]os jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [servicios o tecnologías complementarias] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”[56].

6.6. *En consecuencia, si no se hace presente la existencia de un hecho notorio dentro del proceso que a todas luces sugiera la necesidad del paciente de un determinado insumo, el juez constitucional está sujeto al diagnóstico del médico tratante en relación con la prescripción de servicios y tecnologías en salud. El tratamiento idóneo y eficaz en materia de salud se da en el marco de la relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud, por su conocimiento científico y contacto directo con el caso, el llamado en primer lugar a establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad, así como los servicios y tecnologías necesarios para garantizar el bienestar del paciente.[57] De esta forma, lo que configura la principal fuente de vulneración del derecho a la salud de una persona es la ausencia de un diagnóstico clínico efectivo e integral.*

6.7. *Solamente cuando del material probatorio se pueda encontrar que de manera notoria el paciente requiere el uso de servicios y tecnologías, el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria con el fin de generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente. De lo contrario, debe ser la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus profesionales quien determinará con precisión y suficiencia, de conformidad con un diagnóstico efectivo integral, las necesidades en materia de salud del paciente.[58]”*

III.-3.-CASO CONCRETO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Descendiendo al caso sub iudice, en cuanto a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO revisada la respuesta allegada al plenario; y además por no ostentar legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas, se observa que sus actuaciones no sobrevienen, ni lesionan derecho fundamental alguno esgrimido por la accionante, ni se inmiscuyen en la petición rogada por la accionante por lo que se ordenará desvincular a dicha entidad del presente tramite sumarial y así se ordenara en la parte resolutive.

El estudio se centrará en la presunta omisión de la entidad COOSALUD EPS S.A sobre los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas de la accionante.

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada COOSALUD EPS S.A que autorice, de manera inmediata los procedimientos y valoración médica, cirugía, entrega de los medicamentos, POS Y NO POS y los que requiera el paciente para controlar los padecimientos que acarrea, producto de la hernia umbilical y otra en su abdomen.

Se tiene que el caso bajo estudio es de especial relevancia constitucional, toda vez que está en juego el derecho fundamental a la salud, de un paciente con una hernia umbilical y otra en su abdomen.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que efectivamente el hoy accionante, es una paciente de 77 años que refiere, una hernia umbilical y otra en su abdomen. Se anexa imagen de un aparte de la historia clínica de la accionante aportada por la misma expedida por IPS PROMOCOSTA de fecha 04/11/2020.



PROMOCOSTA S.A.S.
CALE 54 # 54-01 Tel: 38858006 Nit: 8020011610-1
HISTORIA CLINICA - CIRUGIA GENERAL
Historia No: 6495159

C06Salud

Página : 1
Lugar Atención: PROMOCOSTA
Fecha Impresión: 04/11/2020 16:02:56
Paciente : CC. 6495159 CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ
Sexo : M Fecha Nacimiento : 03/10/1945 00:00 Edad : 75 A 1M 1D Lugar Nacimiento :
Grupo Sanguineo : AB + Estado Civil : SOLTERO(A) Res. 3280:
Lugar Residencia : ATLANTICO MALAMBO Barrio : Barrios de Malambo
Dirección : CRA 4 D SUR 13 28 EL CARMEN 3104667237 Telefonos : 3205135512
Grupo Etnico : NO APLICA Religión : CATOLICO Escolaridad : BÁSICA PRIMARIA
Tipo de Discapacidad : SIN ESPECIFICAR Ocupación :
Empresa/Contrato : COOSALUD / CAPITACION Tipo Usuario : Subsidio Total Estrato : ESTRATO
Cita No : 796762 Tipo Usuario : Subsidio Total Estrato : ESTRATO
Fecha Cita : 04 noviembre 2020 18:15 Fecha Atención : 04 noviembre 2020 16:04 Fecha Salida : 04 noviembre 2020 16:03

MOTIVO DE CONSULTA / ENFERMEAD ACTUAL:
Motivo Consulta: EVENTRACION MESOGASTRICA
Enfermedad Actual: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE HERNIA UMBILICAL OPERADO CON RECIDIVA DE PROMINENCIA CRECIENTE DE VOLUMEN

REVISION POR SISTEMAS:
PIEL: HTA CRONICA

ANTECEDENTES FAMILIARES:

INMUNOLOGICOS: NO
PATOLOGICOS: N/A
PERINATALES: N/A
QUIRURGICOS: N/A
TOXIALERGICOS: N/A
TRAUMATICOS: N/A
VENEREAS: N/A
DESARROLLO PSICOMOTOR: N/A
NIEGA ANTECEDENTES FAMILIARES: N/A

EXAMEN FISICO:

ABDOMEN: EXAMEN FISICO
ABDOMEN GLOBOSO ASIMETRICO CICATRIZ LONGITUDINAL MEDIAL
ANTERIOR PROMINENCIA DE GRAN VOLUMEN PROPULSIVA
REDUCTIBLE INCOERCIBLE CON PERDIDA DE DOMINIO VISCERAL

TIPO DE SANGRE Hemoclasificación: "A3" RH: Positivo
SIGNOS VITALES

Notificado Mediante Estado No. 120
Malambo, Julio 28 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

No obstante lo anterior, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se observa que la entidad accionada COOSALUD EPS S.A allegó contestación en cuanto a los hechos originarios, en la que expresó ha garantizado la atención al usuario CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ, y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de su competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Se tiene que el usuario en cuestión ha recibido atenciones de salud por las especialidades correspondientes a su condición. Conforme los soportes allegados a la acción de tutela, confirmamos que se ha asignado ecografía para el día 01/08/2023 a las 08:25 a. m., en IPS Promocosta Cra 54, y, de igual forma, cita con Cirugía General para el 22/08/2023 a las 04:00 p.m. en IPS Clínica Bonnadona con el Dr. Norberto Rodriguez para definir procedimiento con base en los resultados.

Es del caso dejar claro que en reiterados pronunciamientos constitucionales la Corte Constitucional ha dejado muy claro que el Juez constitucional está sujeto al diagnóstico del médico tratante. Es el profesional de la salud, por su conocimiento científico y contacto directo en particular, el llamado en primer lugar a establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad, así como los servicios y tecnologías necesarios para garantizar el bienestar del paciente. De esta forma, lo que configura la principal fuente de vulneración del derecho a la salud de una persona es la ausencia de un diagnóstico clínico efectivo e integral.

Como se señaló anteriormente, Corte Constitucional ha sostenido que en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud la competencia para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención o medicamento recae, en principio, en el médico tratante, debido a que este es quien cuenta con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente.

En armonía con ello, la Ley 23 de 1981 estableció que el ejercicio de la profesión médica “(...) *tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distinciones de nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político y religioso*”. En un sentido semejante, ese precepto también determinó que el profesional de la salud “(...) *no exigirá al paciente exámenes innecesarios, ni lo someterá a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen*” y que, además, “(...) *no expondrá a su paciente a riesgos injustificados*”.

Esta agencia judicial no encuentra que a partir de las actuaciones de la entidad accionada COOSALUD EPS S.A., se haya remediado la vulneración que cuestionó el señor CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ mediante su agente oficioso, en tal sentido, y agravando más la situación se observa en el plenario auto de fecha 19 de julio de 2023, donde se conminó a la entidad E.P.S. COOSALUD-, que se sirviera prestar atención medica en salud dentro de las 48 horas siguientes a la notificación , de aquella providencia y dentro de las mismas se realizara cita con ecografía y cita con cirugía general al accionante CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.495.159, de ese modo evitar un perjuicio



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

irremediable o la concreción de un daño consumado, a lo que la accionada hizo caso omiso, por lo tanto no interrumpe aun los quebrantos de Salud del hoy accionante, quien llega a esta instancia suplicando una valoración médica, tratamiento, cita prioritaria y si es del caso cirugía, que hasta el momento se niega COOSALUD EPS S.A, quien debe garantizar integralmente los servicios, tratamientos y medicamentos que requieran sus afiliados conforme a sus protocolos institucionales.

El tratamiento integral ha sido entendido como una medida tendiente a garantizar a las personas un servicio de salud que abarque las prestaciones médicas que requiera para el restablecimiento de su salud o para atenuar las molestias que causa su cuadro clínico, en pro de mejorar su calidad de vida. La Corte Constitucional ha establecido las reglas para su concesión, así: *“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”. El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.* (Sentencia T-259 de 2019)

Para esta dependencia judicial, en el caso particular se colman tales requisitos: al ser el accionante un adulto mayor y desplazado por la violencia, no obstante, el tratamiento integral debe estar soportado por las ordenes medicas ya que no le resulta posible al Juez de tutela dictar ordenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas.

Por lo anterior hay lugar a tutelar el derecho fundamental a la salud, del señor CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ, de conformidad a los argumentos jurisprudenciales que anteceden y en esa forma se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental a la salud de CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ, contra COOSALUD EPS S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a COOSALUD EPS S.A. que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, (i) autorice y realice cita con ecografía y cita con cirugía general al accionante CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.495.159, de ese modo evitar un perjuicio irremediable o la concreción de un daño consumado (ii) por medio de los profesionales médicos adscritos a su red de servicios, valore integralmente el estado de salud de CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.495.159, establezca el tratamiento pertinente y expida las autorizaciones necesarias para el suministro de los servicios médicos que se prescriban.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

3.- ORDENAR a COOSALUD EPS S.A. que garantice el tratamiento integral en favor de CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.495.159, respecto de su diagnóstico “producto de la hernia umbilical y otra en su abdomen”. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración de su diagnóstico y se le suministre los medicamentos de forma oportuna y eficaz.

4- DESVINCULAR del presente tramite al HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

5.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co
dbertel@coosalud.com
notificacioncoosaludeps@coosalud.com
juridica@defensoria.gov.co
defensorusuario@coosalud.com
esehm@gmail.com
gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co
villalbayepes0726@hotmail.com
agenciarconsultoressas@gmail.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:

Notificado Mediante Estado No. 120
Malambo, Julio 28 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549de227c33a8887c9f6e0bf6fa5db1c25d870f69eaaada817dc2c8755f1c167**

Documento generado en 27/07/2023 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>